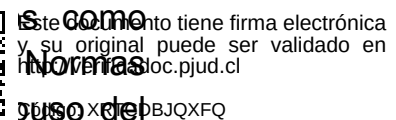


Santiago, seis de octubre de dos mil veintiséis.

PRIMERO: Que, comparece don Jorge Pablo Gómez

Sostiene que la resolución le causa agravio, explicando que el reportaje sancionado dio cuenta del homicidio de un matrimonio, ocurrido la noche del 13 de marzo de 2025 en un sector rural de la comuna de Graneros, perpetrado por una banda armada, hecho que generó alarma pública, y que fue cubierto inicialmente el 13 de marzo en el noticiero "Teletrece Central" —*incluyendo el audio de la llamada de auxilio de una de las víctimas al 133 de Carabineros*— y continuado el 14 de marzo en "Teletrece AM", entre las 06:44 y las 06:49 horas.

En tal sentido, plantea siete vicios de ilegalidad que, a su juicio, afectan al acto administrativo impugnado: 1) infracción al deber de apreciar la prueba con objetividad y conforme al mérito del proceso; 2) errónea calificación de los cargos como "truculentos" en los términos del artículo 1° letra l) del Código General de Proceso; 3) falta de motivación de la decisión; 4) falta de fundamentación de la decisión; 5) falta de consideración de la prueba; 6) falta de consideración de la prueba; 7) falta de consideración de la prueba. En consecuencia, solicita la nulidad del acto impugnado y la expedición de un nuevo acto administrativo que declare la culpabilidad de los demandados y su original. En el mismo acto administrativo, solicita la expedición de un nuevo acto administrativo que declare la culpabilidad de los demandados y su original.



sufrimiento, pánico u horror, y encontrar el reportaje fundamento bastante en el contexto informativo; 3) errónea calificación como "victimización secundaria" (artículo 1° letra f), por cuanto los familiares entrevistados —*entre ellos el hermano de una de las víctimas*— habrían accedido voluntariamente a declarar ante las cámaras; 4) errónea calificación como "sensacionalismo" (artículo 1° letra g), por no concurrir el ánimo subjetivo especial de producir sensación o emoción que exigiría dicho tipo reglamentario; 5) inexistencia de "violencia excesiva" que afecte a menores de edad, en los términos del artículo 4° de las Normas Generales, norma que la recurrente estima aplicable y que el CNTV habría omitido; 6) infracción al principio *non bis in idem*, por cuanto el mismo hecho noticioso habría sido objeto de una sanción separada, impuesta a la misma concesionaria mediante el Ordinario CNTV N°1012, también de 11 de noviembre de 2025, con motivo de la emisión del día previo; y 7) infracción a los principios de proporcionalidad y de reserva o legalidad, argumentando, en lo que interesa para la decisión, que el propio acuerdo sancionatorio reconoce la concurrencia de solo dos criterios de gravedad reglamentarios —*los de los numerales 1° y 8° del artículo 2° de la Resolución Exenta CNTV N°610, de 2021*— y de un criterio de naturaleza legal relativo al alcance nacional de la concesionaria, en circunstancias que el artículo 4° de la misma resolución exige la concurrencia de seis criterios reglamentarios para calificar una infracción como "grave" y de cuatro para calificarla como "menos grave", por lo que la clasificación efectuada y la consecuente multa de 400 UTM —*dentro del tramo de 201 a 500 UTM previsto para las infracciones graves*— carecerían de sustento en el propio marco regulatorio invocado por la autoridad.

Concluye solicitando que se acoja el recurso, se deje íntegramente sin efecto la resolución impugnada y se absuelva a Canal 13 SpA de la multa impuesta, con costas; o, en subsidio, que se rebaje la sanción al mínimo de amonestación contemplado en el artículo 33 N°1 de la Ley N°18.838, u otra sanción inferior a la impuesta que la Corte estime procedente.

SEGUNDO: Que, informando el Consejo Nacional de Televisión, solicita el rechazo del recurso deducido por Canal 13 SpA y la confirmación del acuerdo sancionatorio, con costas.

Expone que el procedimiento se inició de la fiscalización de los contenidos exhibidos en "Tel M° 14 de marzo de 2025 (Caso C-16145), respecto a los cuales el



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://carifp.doc.pjud.cl>

Código de Verificación: DBJQXFQ

Añade que los cargos fueron formulados mediante Ordinario N°733, de 6 de agosto de 2025; que la concesionaria presentó sus descargos el 20 de agosto de 2025; que no se abrió término probatorio por no existir hechos sustanciales, pertinentes y controvertidos, en la medida en que la concesionaria no cuestionó la existencia ni el contenido de los contenidos audiovisuales fiscalizados; y que, en sesión de 3 de noviembre de 2025, el Consejo rechazó los descargos y aplicó la multa de 400 UTM, conforme al artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 y a la Resolución Exenta CNTV N°610, de 2021, calificando la infracción como "grave".

En cuanto al fondo, argumenta que la tipicidad exigible en sede de derecho administrativo sancionador admite una atenuación respecto de la propia del derecho penal, por tratarse las categorías de "truculencia", "victimización secundaria" y "sensacionalismo" de conceptos jurídicos indeterminados que no configuran tipos infraccionales autónomos, sino criterios de concreción del deber genérico de correcto funcionamiento establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.838, cuya subsunción correspondería al órgano técnico especializado. Sostiene que dicho deber es exigible a toda la programación televisiva, cualquiera sea su género, y que el carácter informativo o periodístico de un contenido no lo excluye, por sí solo, del control regulatorio. Respecto del non bis in idem, afirma la triple identidad de sujeto, hecho y fundamento por la doctrina, por cuanto las emisiones del 13 y



Verificación
Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://www.adloc.pjud.cl>

carzone

2025 constituirían actos de difusión distintos, con decisiones editoriales autónomas. Finalmente, en cuanto a la proporcionalidad, sostiene que la multa de 400 UTM — equivalente a aproximadamente el 40% del máximo legal— resulta proporcional a la gravedad de la infracción, atendida la afectación del interés superior del niño y el alcance nacional de la concesionaria, y que el Tribunal Constitucional ha rechazado en reiteradas ocasiones requerimientos de inaplicabilidad del artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 por infracción al principio de proporcionalidad.

TERCERO: Que el inciso segundo del artículo 34 de la Ley N°18.838, ubicado dentro del título TITULO V, denominado, “De las Sanciones”, establece la posibilidad de recurrir de apelación en contra de las resoluciones del Consejo Nacional de Televisión que impongan una multa, señalando: *“La resolución que imponga amonestación, multa o suspensión de transmisiones será apelable ante la Corte de Apelaciones de Santiago, y la resolución que declare la caducidad de una concesión será apelable ante la Corte Suprema. La apelación deberá interponerse dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, ser fundada, y para su agregación a la tabla, vista y fallo se regirá por las reglas aplicables al recurso de protección”*.

CUARTO: Que, sin perjuicio de lo indicado en la norma transcrita, la jurisprudencia de la Excma. Corte Suprema ha señalado que aun cuando el artículo 34 de la Ley N°18.838 utilice el vocablo “apelación” para referirse a la vía de impugnación de las decisiones del Consejo Nacional de Televisión —lo que considera impropio—, lo cierto es que se trata de una reclamación de ilegalidad, por cuanto se refiere a un acto administrativo emitido por un órgano de la Administración.

Así entonces, conforme a la naturaleza jurídica de la reclamación en cuestión, los razonamientos de la Corte deben dirigirse a la legalidad del acto impugnado y al análisis de los vicios de ilegalidad denunciados en el libelo pretensor, y no a una nueva revisión de los antecedentes del proceso administrativo, por cuanto no se trata de una segunda instancia. (Sentencias Corte Suprema Roles: N°30.037-2025; N°30.515-2020; N°6.697-2021; N°15.369-2018; N°13.884-2019; y N°40.885-2019, entre otras).

QUINTO: Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 1° de la Ley N°18.838, es misión del CNTV velar



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificador.pjud.cl>

correcto DBJQXFQ

funcionamiento de todos los servicios de televisión que operan, u operen a futuro, en el territorio nacional y, para los efectos de velar por el correcto funcionamiento de los servicios de televisión, tiene su supervigilancia y fiscalización en cuanto al contenido de las emisiones que a través de ellos se efectúen; entendiéndose por correcto funcionamiento de estos servicios el permanente respeto, a través de su programación, entre otros valores, a la dignidad humana y su expresión en la igualdad de derechos y trato entre hombres y mujeres, así como el de todos los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes.

A su turno, el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838 dispone que las infracciones a las normas de esta ley, y a las que el Consejo dicte en uso de las facultades que se le conceden, serán sancionadas, según la gravedad de la infracción, con multa no inferior a 20 ni superior a 200 unidades tributarias mensuales.

De acuerdo a lo señalado, debe advertirse que el acto administrativo, en lo formal, ha sido emitido por un órgano competente en el ejercicio de sus facultades legales.

SEXTO: Que, a continuación, conforme a los antecedentes del proceso, lo primero que advierte esta Corte es que la exhibición del reportaje que ha motivado la sanción que se reclama fue exhibido por Canal 13 en dos oportunidades. Primeramente, en el noticiario central del día 13 de marzo de 2025 –Teletrece Central–, entre las 21:00 y 21:08 horas, y a continuación en el noticiario matinal el día 14 de marzo de 2025 –Teletrece AM–, entre las 06:44 y las 06:49 horas. Luego, como puede constatarse, existe una proximidad de horas entre la exhibición del mismo reportaje, que se presentó tanto en la noche como a la madrugada siguiente.

En ese contexto, el CNTV inició 2 procedimientos sancionatorios, los cuales concluyeron por separado mediante dos actos administrativos diversos, a través de los cuales se sancionó doblemente a la concesionaria de televisión con una multa de 400 UTM en cada caso por la exhibición en dos oportunidades, en extremo próximas, del mismo reportaje, sin que en el intertanto haya existido o mediado alguna comunicación y/o notificación respecto a reclamos que se hayan presentado ante el Consejo Nacional de Televisión con motivo de tales emisiones y que denote una intencionalidad en la repetición



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
http://verificador.pjud.cl

Código: XRTCDBJQXFQ

En efecto, mediante Acuerdo del CNTV, adoptado en sesión de 3 de noviembre de 2025, y notificado mediante **Oficio Ordinario N°1012**, de 11 de noviembre de igual año, se resolvió: *“b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 400 (cuatrocientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley en relación con los artículos 1° letras b), f) y g) y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, a través del noticiero “Teletrece Central” del día 13 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado”*. La mencionada sanción, reclamada ante esta Corte, fue confirmada por sentencia de fecha 20 de mayo de 2026, dictada en los autos Rol N°989-2025.

Seguidamente, mediante Acuerdo del CNTV, adoptado en sesión de 3 de noviembre de 2025, y notificado mediante **Oficio Ordinario N°1013**, de 11 de noviembre de igual año, se resolvió: *“b) imponer a la concesionaria antes referida la sanción de multa de 400 (cuatrocientas) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley N° 18.838, por infringir el artículo 1° de la misma ley en relación con los artículos 1° letras b), e), f) y g), 2° y 7° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, hecho que se configura por la exhibición, a través del noticiero “Teletrece AM” del día 14 de marzo de 2025, de contenidos audiovisuales con características truculentas y sensacionalistas que podrían incidir negativamente en el bienestar y la estabilidad emocional de los deudos del matrimonio asesinado, así como también de los menores de edad presentes al momento de la exhibición”*. La mencionada sanción es la que en esta oportunidad se ha sometido a conocimiento de esta Corte.

SÉPTIMO: Que a juicio de esta Corte, atendiendo a la proximidad de la exhibición del reportaje que se cuestiona, sin mediar advertencia, reproche o sanción de por medio, ameritaba que la conducta infraccional haya sido tratada como una única acción o como un acto continuo, sin que se avizore la justificación que tuvo el Consejo para tramitar por separado y concluirlos con dos acuerdos de igual fecha que sancionaron en cada caso con 400 UTM al c



Hacerlo de la manera en que procedió el Consejo, a entender de esta magistratura, importa una infracción al principio *non bis in idem* por la proximidad .

OCTAVO: Que el principio *non bis in idem* procura impedir que un hecho que ha sido sancionado o que ha servido de base para la agravación de una pena, sea utilizado nuevamente. De este modo, si un hecho ya ha sido tomado en consideración para la aplicación de una sanción, no es lícito volver a tenerlo en cuenta por segunda o ulterior vez para los mismos efectos, evitando, en el caso del derecho administrativo sancionador, una persecución abusiva por parte del Estado en contra de los sujetos que hubiesen cometido la infracción.

En este caso, atendidas las particularidades de las dos exhibiciones próximas en el tiempo del aludido reportaje –*menos de 10 horas de diferencia entre la primera y segunda exhibición*–, reflejan que se trata de un mismo hecho que debía haber sido objeto de un solo procedimiento administrativo, o, a lo menos, haberse dispuesto la acumulación de los mismos, y no sancionársele doblemente.

NOVENO: Que, sin perjuicio de lo antes concluido, que ya sería suficiente para acoger el reclamo de ilegalidad (apelación) de Canal 13, esta Corte, a mayor abundamiento, igualmente procedió a analizar la legalidad material del acto administrativo, observando lo siguiente.

En cuanto al contenido del reportaje exhibido que motivó la sanción, debe señalarse que se refiere a información relativa a un delito de homicidio de un matrimonio que estaba en el interior de su casa en un sector rural de la comuna de Graneros, delito cometido por una banda de cinco o seis sujetos armados, existiendo una llamada de la mujer asesinada al 133 de Carabineros, sin perjuicio de lo cual la policía tardó en llegar aproximadamente 60 minutos, arribando cuando ambos cónyuges ya habían fallecido.

En ese contexto, a criterio de esta Corte no existe duda de que el hecho narrado en el aludido noticiero matinal, el día 14 de marzo de 2025, es uno susceptible de ser tenido como “*de interés general*”, en los términos del artículo 1° de la Ley N°19.733 –Ley de Prensa–. En efecto, el canal dio cuenta de tal noticia en la forma señalada en la sentencia del CNTV, estimándose por estos jueces que la reclamante hizo otra cosa más que ejercer su derecho de informar sirviendo a la política contemplado en el N°12 del artículo 19 de la Constitución.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://www.doc.pjud.cl>

de la República, respecto a una noticia que, de por sí, produce cierta emocionalidad y alguna impresión a quien la recibe, pues no puede ser de otra forma si se refiere a dos personas, cónyuges entre sí, que vivían en una parcela y que fueron asesinados por una banda de sujetos armados, habiéndose advertido de tal hecho a Carabineros por vía telefónica, sin que los agentes llegaran oportunamente.

En ese entendido, esta Corte no desconoce que la exhibición del reportaje pudo haber producido dolor y/o angustia en los familiares de las víctimas, pues ello resultaba inevitable, lo cual debe ceder frente al derecho de un medio de comunicación de informar lo sucedido, hecho que por sus circunstancias, sin duda alguna, está revestido naturalmente de elementos emotivos.

DÉCIMO: Que los conceptos “truculencia” y “sensacionalismo”, utilizados por el CNTV para fundar la sanción, significan, según el diccionario de la RAE: “*cualidad de truculento*”, y esta última voz está definida como “*Que sobrecoge o asusta por su morbosidad, exagerada crueldad o dramatismo*”, y “*tendencia a producir sensación, emoción o impresión, con noticias, sucesos, etc.*”, respectivamente.

Luego, atendidas las características del hecho informativo de interés general exhibido por Canal 13, se trata de una noticia que en sí misma es una que no es posible entregar sin entrar en detalles escabrosos, que según la RAE se define como “*peligroso, que está al borde de lo inconveniente o de lo inmoral*”, y que inevitablemente producen en aquellos que la reciben sensaciones, emociones o impresiones más o menos fuertes, sobre todo en los familiares de las víctimas, sin que por ello la concesionaria carezca del derecho a emitirla.

UNDÉCIMO: Que así entonces, esta Corte concluye que la noticia referida es una más de aquellas que forman parte de la denominada “*crónica policial*” o “*crónica roja*”, esto es, la sección de los medios de comunicación relativa a entregar la información sobre muertes por terceros, muertes por accidente, robos violentos, violaciones, secuestros, portonazos, inundaciones, incendios y otros hechos de similar naturaleza, pareciendo evidente que lo negativo que el CNTV reprocha a su emisión — por “*truculencia*”, “*sensacionalismo*” y “*doble victimización*”—, viene de suyo en esta clase de sucesos, por lo cual estos sentenciadores estiman que a los hechos sancionados una errada connotación y calificación que no es la normativa aplicable.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificador.pjud.cl>

Código: XRTCDBJQXFQ

En cuanto al reproche por haberse exhibido en horario de protección al menor –entre las 06:44 y las 06:49 horas–, si bien no existe discusión en cuanto a que el reportaje se emitió pasadas las 06:00 am –*hora de inicio del horario de protección*–, lo cierto es que en tal horario resulta evidente que no existe una audiencia objetiva de menores viendo televisión, ya sea por su corta edad o porque se encuentran efectuando acciones preparatorias propias para acudir a los colegios, estimándose que su invocación, en este caso particular, no tiene la entidad suficiente para sustentar la sanción que se aplicó por la exhibición del hecho de interés general que se emitió.

En conclusión, a esta Corte, con los antecedentes del proceso, no le ha sido posible verificar que la concesionaria haya cometido la falta e infracción que se le imputó, por lo que en el procedimiento administrativo procedía su absolución, lo cual refuerza que el reclamo sea acogido.

Por estas consideraciones, y visto además lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley N°18.838, **SE ACOGE**, sin costas, el recurso de reclamación interpuesto por Canal 13 SpA., y, en consecuencia, **se deja sin efecto** el acuerdo del Consejo Nacional de Televisión adoptado en sesión 3 de noviembre de 2025, notificado mediante Ordinario CNTV N°1013, de 11 de noviembre de igual año, por el cual se impuso a la señalada empresa una multa de 400 UTM, la que queda sin efecto, **absolviéndose** a la mencionada concesionaria de los cargos formulados.

Decisión adoptada con el **voto en contra** del ministro (S) Sr. Carvajal Silva, quien fue del parecer de rechazar la reclamación de Canal 13 SpA., teniendo en cuenta para ello presente que comparte las argumentaciones vertidas por el Consejo Nacional de Televisión, considerando que, en este caso, el medio sancionado optó por comunicar la noticia de una manera truculenta y sensacionalista, absolutamente innecesaria para los fines de dar a conocer a la comunidad lo sucedido. En efecto, para informar acerca de lo acaecido, no se ha explicado debidamente, por qué resultaba imprescindible poner al audio la llamada telefónica en que las víctimas solicitan desesperadamente auxilio durante el hecho, lo que parece absolutamente innecesario, porque bastaba que la misma información fuera proporcionada por el periodista de exponer los sentimientos, el tono de voz alteración y congoja que evidenciaba la persona que estaba



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
http://verificador.pjud.cl
Código de verificación: BJBQXFQ

haciendo la llamada, quien a la postre resultara trágicamente fallecida a raíz de estos sucesos. Este tratamiento de la información, realizado, en opinión de este disidente, para afectar la sensibilidad de la audiencia y aumentar de esta manera el rating, no constituye una forma de realizar periodismo que prestigie la profesión y que honre las importantes funciones y responsabilidades éticas que el ejercicio del periodismo libre cumple en una sociedad democrática.

En efecto, la difusión de esa llamada, en ese contexto y en el horario prime del noticiero central de la estación televisiva, verosímilmente no podía sino tener por propósito, no informar – porque la noticia ya se había comunicado y el periodista ya había dicho que se contaba con el audio dramático de llamada de auxilio de las víctimas- sino que producir emociones intensas en la audiencia que, en un ejercicio de empatía básica, se debió de poner en la situación dramática y terrible que se transmitía en la voz de quien efectuaba la llamada, eso con miras a aumentar su rating y el morbo del oyente, sin una real necesidad informativa que lo justificara.

Además, al obrar del apuntado modo, el medio de comunicación ha causado una victimización secundaria a los deudos absolutamente gratuita e innecesaria, pues el último recuerdo que van a tener de sus seres queridos será la desesperación, angustia y aflicción que precedió al momento en que se les dio muerte, lo que si bien, puede comprenderse que no fue el propósito personal de quienes difundieron la noticia, era una consecuencia absolutamente previsible de la emisión en vivo de esa comunicación telefónica, la que entonces, no resulta excusable y debió haber sido conocida por profesionales en las comunicaciones como periodistas, editores y jefes de prensa que no pueden sino conocer los efectos que producen en terceros la forma en que presentan las informaciones que, en cumplimiento de su deber informativo, realizan los medios de comunicación social.

Regístrese, comuníquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del abogado integrante Sr. Jorge Gómez Oyarzo y de la disidencia, su autor.

N° Contencioso Administrativo 990-2025.

Pronunciada por la **Novena Sala** de la **Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por la ministra **Book Reyes**, e integrada, además, por el ministro **Jorge Gómez Oyarzo** y el señor **Jorge Gómez Oyarzo**.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://portal.pjud.cl>
Código de verificación: DBJQXFQ

Christian Carvajal Silva y el abogado integrante señor Jorge Gómez Oyarzo, quien no firma, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por ausencia.



Jenny Marta Book Reyes

Ministro

Corte de Apelaciones

Seis de octubre de dos mil veintiséis
12:33 UTC-3



Christian Humberto Carvajal Silva

Ministro(S)

Corte de Apelaciones

Seis de octubre de dos mil veintiséis
11:45 UTC-3



María Laura Gjurovic Manríquez

Secretario(a)

Corte de Apelaciones

Seis de octubre de dos mil veintiséis
13:12 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRTCDBJQXFQ

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministra Jenny Book R. y Ministro Suplente Christian Carvajal S. Santiago, seis de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a seis de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XRTCDBJQXFQ